



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-001-31-05-001-2019-00185-01
DEMANDANTE	• DARWIN JOSÉ PIMIENTA LINDO C.C. 84.087.311
DEMANDADOS	• SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S.” Nit. 860.020.369-8

Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha, mediante Acta No. 018)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DARWIN JOSÉ PIMIENTA LINDO** contra la sociedad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S.”**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

2. ANTECEDENTES

El señor **DARWIN JOSÉ PIMIENTA LINDO**, formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S.”**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual se dio por terminado sin justa causa, por lo que reclama el pago de los salarios y prestaciones sociales, además de la indemnización por despido injusto y la moratoria.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada.

El apoderado de la parte actora allegó la citación para la diligencia de notificación personal y solicitó el emplazamiento, aduciendo que fue devuelta, pero el juzgado en auto del 17 de febrero de 2020², no accedió al

1 Folio 40 expediente digital de primera instancia

2 Folio 45 ibídem

emplazamiento y insistió en la notificación personal, en la misma dirección, pero en la ciudad de Barranquilla.

Obra en el plenario que el 16 de marzo de 2020 se entregó la citación para notificación personal a la sociedad demandada, por lo que el juzgado mediante providencia del 7 de julio de 2022³, tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

La sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S." a través de apoderado judicial el día 6 de septiembre de 2022⁴, formuló incidente de nulidad, alegando que no fueron notificados en debida forma, dado que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 292 del C. G. del P., esto es, la notificación por aviso.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, el juzgado negó por improcedente la solicitud de nulidad, por considerar que el incidente debe proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por lo que fijó fecha y hora, para ello.

3. EL AUTO IMPUGNADO

En la audiencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), una vez declarada fracasa la etapa de conciliación y decisión de excepciones, la juez declaró abierta la etapa de control de legalidad, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la sociedad demandada formuló el incidente nulidad por indebida notificación y una vez corrió traslado a la parte demandante, lo negó, por considerar que conforme a lo obrante en el expediente la demandada, fue notificada en debida forma.

Agregó que en consideración a la suspensión de términos judiciales del 15 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020, con ocasión del Coronavirus COVID-19, implicaba que, la parte demandada debía acudir o, en su defecto, remitir comunicación a través de vía email para notificarse del proceso en su contra, sin embargo, guardó silencio; que en materia laboral, no se avizora la coexistencia de una notificación por aviso, pues no se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, insistiendo que no fueron notificados en debida forma, pues fueron enterados de la existencia del proceso el día 05 de septiembre de

3 Folio 54 Ibídem.

4 Folio 62 Ibídem.

2022, cuando recibieron el link para la diligencia programada.

Que la carga de la notificación no fue realizada por la parte actora, pues si bien se envió aviso de notificación, no se cumplió con lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 291 del Co. G. del P., por lo cual se encuentra demostrada la nulidad procesal, aunado a que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues no obra en el expediente que la parte demandante hubiere remitido por correo la demanda y los anexos.

Añade que, el artículo 292 del Código General Del Proceso autoriza la notificación por aviso, cuando no se pueda realizar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero insiste en que ni siquiera se le envió la demanda y anexos, conforme al Decreto 806.

Pide que se revoque el auto y se decrete la nulidad de todo lo actuado y se surta en debida forma las actuaciones procesales.

5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue atendida por el apoderado de la parte demandada, quien afirmó que inicialmente se intentó la notificación en la ciudad de Bogotá, cuando del certificado de la Cámara de Comercio la dirección corresponde es, a la ciudad de Barranquilla.

Que luego el apoderado de la parte actora envía por correo certificado el AVISO DE NOTIFICACIÓN reglado en el artículo 291 del C.G.P. y es recibido por la entidad el 16 de marzo de 2020, sin embargo la entidad no compareció a notificarse, por lo que ha debido dársele aplicación al numeral 6 del artículo en cita, esto es practicar la notificación por aviso, que regula el artículo 292 ibidem.

Que la sociedad no ha sido notificada en debida forma, tampoco se le nombró curador, ni se le envió la demanda como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por último, insiste en que no se cumplió en debida forma con la notificación, con lo que se le vulneran los derechos fundamentales y, por tanto, debe declararse la nulidad.

La parte demandante recorrió el traslado y señaló que la notificación se realizó en debida forma y, por tanto, debe confirmarse la providencia acusada.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, y, le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó la nulidad invocada por la sociedad demandada.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda, no cumplió con las exigencias que trata el C.G.P. vigente para el momento en que se intentó la notificación judicial.

6.3. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado de manera personal, para que pueda ejercer el derecho a la defensa. Una vez admitida la demanda, corresponde al demandante remitir la citación al demandado para que éste se presente al juzgado a notificarse personalmente de dicha decisión y se le corra el traslado de la demanda para su contestación.

En cuanto al término que tiene el demandado, para presentarse al juzgado con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que indica que si pasado el término el demandado no comparece al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se realizará la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

De conformidad a lo anterior, señala el artículo 29 del CPTSS que, si el demandado no es hallado o se impide la notificación, se procederá al emplazamiento, no obstante lo anterior, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará un curador para la litis.

6.4. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1123 DE 2022 Y DEL C.G.P.

De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, lo cual se regirá por lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de la misma obra.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, dispuso que la notificación al demandado, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la notificación, encontrándose en vigencia el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC4204-2023, radicado 11-001-02-03-000-2023-01010-00 expuso que no se puede mezclar las notificaciones, así:

"«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

"[d]dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia."

6.5. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso limitado, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

Alega la parte demandada, que no fueron notificada en debida forma del presente proceso, como quiera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y tampoco, se remitió copia de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la funcionaria de primer grado, negó la nulidad invocada, pues considera que la notificación se surtió en debida forma y en materia laboral, no existe como tal, la notificación por aviso, por lo que con la allegada era suficiente para tenerla cumplida.

Considera la Sala que dicha postura, no se ajusta a los lineamientos que trae el CPTSS y el CGP, como quiera que si bien, el artículo 41 del CPTSS señala las formas de notificación, lo cierto es que es que debe aplicarse el C.G.P., para efectos de llevar a cabo dicha notificación, atendiendo la remisión que permite el artículo 145 del CPTSS.

Precisamente el CPTSS no regula la forma en que se realiza la notificación, por lo que no es posible argumentar que no se aplica lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, máxime cuando para la fecha en que se intentó la notificación personal, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Así entonces, prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días,

y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días; que igualmente la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondientes, por lo que dichos documentos deberán ser incorporados al expediente.

A su vez, el artículo 292 del C.G.P., plasma que en la notificación por aviso, deberá expresarse la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior y la empresa postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Ahora, de no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, prevé el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, que si el demandado, no es hallado o se impide la notificación, se procederá al emplazamiento y si no comparece, se le designará curador para litis.

Revisado el expediente digital y, concretamente el folio 49, se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P., en el que se observa que se adjuntó únicamente el auto que admitió la demanda. Luego conforme a lo anterior, lo procedente era dar aplicación al artículo 292 del C.G.P., esto es, intentar la notificación por aviso, lo cual no se cumplió y por tanto, no podía entonces el juzgado tener por notificada a la demandada y menos aún, tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, dado que no se cumplió con la notificación en debida forma, lo procedente, es declarar la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto de fecha siete (7) de julio del año del 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda y, por ende, notificada en debida forma a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S.", por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de los términos de traslado que empezaran a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en ambas instancias. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en esta instancia, un salario mínimo legal mensual

vigente a favor de la demandada recurrente y en contra de la parte actora, en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado.

Basta agregar que la carga de la prueba para notificar a la parte demandada, es una carga procesal del demandante, tal como lo señaló la CSJ SL3693-2017 así:

"[...] las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso".

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto dictado en audiencia el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral adelantado por **DARWIN JOSÉ QUINTERO BERRIO** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S."**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del siete (7) de julio del año del 2022, respecto de la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S.", por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- TENER notificada mediante conducta concluyente a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S." del contenido del auto admisorio de la demanda a partir del seis (06) de septiembre de dos mil

Rdo. 44-001-31-05-001-2019-00185-01
Proco. ORDINARIO LABORAL
Dte: DARWIN JOSÉ PIMIENTA LINDO
Ddo. SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "S.O.S."

veintidós (2022), advirtiendo que, el término de traslado de VEINTE (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al obedecimiento a lo resuelto por el Superior, en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en ambas instancias. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en esta instancia, un salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas recurrentes y en contra de la parte actora, en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado.

QUINTO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente con Permiso de la Sala)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100d50c9c2bcee1da5cc9e6722bdf8ae12ff4c5d01cf82dbf89a6af29cfb0aa**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>